

6.707

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Queda prohibido en todo el territorio provincial el expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.788.-

ARTICULO 2º.- Créase el Programa Provincial de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, que será conformado por representantes de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social, de Educación y Cultura, de la Comisión Provincial de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, creada por Decreto Nº 562/96 de la Función Ejecutiva y tres representantes de la Función Legislativa, dos por la mayoría y uno por la minoría.-

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, temas vinculados a la prevención del consumo excesivo de alcohol.-

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Coordinación de Gobierno a través de la Policía de la Provincia será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 5º.- Los establecimientos médico-asistenciales públicos deberán encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad, y de detección precoz de la patología vinculada con el consumo excesivo de alcohol.-

ARTICULO 6º.- La aplicación de las sanciones que contempla la Ley Nº 24.788 estarán a cargo de la Policía Administrativa Provincial, conforme a los procedimientos previstos en el Código de Faltas Ley Nº 24.245 en su Libro Tercero.-

ARTICULO 7º.- Las multas que se recauden por aplicación de la presente Ley serán destinadas al Programa creado en el Artículo 2º.-

ARTICULO 8º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar Convenios con los Municipios a fin de unificar el control del expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años y lograr unidad de criterio en la aplicación de normas provinciales y municipales.-

ARTICULO 9º.- Deróganse los Artículos 3º y 4º de la Ley Nº 6.078.-

6.707

ARTICULO 10°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley en el término de 60 días a partir de la sanción.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114º Período Legislativo, a trece días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto unificado, presentado por los diputados **JOSE MARIA NICOLAS CORZO, BIENVENIDO TRISTAN MARTINEZ y NICOLAS EDUARDO MERCADO.-**

L E Y N° 6.707.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO